

#398

Oct 22/68

Ley que prohíbe la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbumes o en cualquier otra forma de difusión o publicación impresa, de los facsímiles de los sellos emitidos por el Banco Central de la República Dominicana. -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: 52412

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

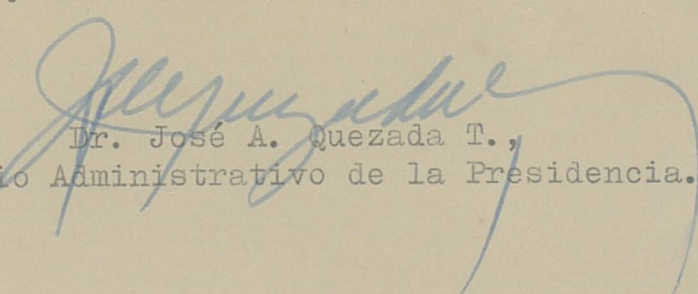
25 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbumes o en cualquier otra forma - de difusión o publicación impresa, de los fásimiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones del Estado y de sus instituciones autónomas que hayan sido emitidas por éstas con su garantía, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y registrada con el No.371.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 52412

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

25 OCT 1966

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbumes o en cualquier otra forma - de difusión o publicación impresa, de los faxes de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones del Estado y de sus instituciones autónomas que hayan sido emitidas por éstas con su garantía, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y registrada con el No. 371.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/cco.

Núm: 52412

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

20 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley mediante la cual se prohíbe la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbumes o en cualquier otra forma - de difusión o publicación impresa, de los faxes de los billetes emitidos por el Banco Central de la República - Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones del Estado y de sus instituciones autónomas que hayan sido emitidas por éstas con su garantía, ha sido promulgada en fecha 22 de octubre en curso, y registrada con el No. 371.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
16 de octubre de 1968

00396

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00357 de fecha 10 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley en virtud del cual se prohíbe la reproducción, difusión o publicación en cualquier forma de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Central de la República Dominicana.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

00396

Santo Domingo de Guzmán, D.R.
16 de octubre de 1968

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00357 de fecha 10 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley en virtud del cual se prohíbe la reproducción, difusión o publicación en cualquier forma de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Central de la República Dominicana.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.



Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:

49490

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

8 - OCT 1958

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley en virtud del cual se prohíbe la reproducción, difusión o publicación en cualquier forma de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones que hayan sido emitidos por las instituciones autónomas del Estado con la garantía de éste.

Asimismo se prohíbe grabar, importar, vender, usar o hacer circular cualquier objeto que guarde semejanza con la moneda metálica de circulación legal en el territorio nacional, así como también destruir, alterar o deteriorar esta última.

Como no escapará a la comprensión de los señores legisladores, el proyecto de ley presentado revela la preocupación del Gobierno de preservar la moneda nacional de la acción de personas que en alguna forma, pretenden hacer uso de las reproducciones de monedas que pueden hacer confundir al público como si se tratara de moneda legal.

...../



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-2-

Finalmente, en el proyecto de referencia se establecen las sanciones correspondientes a las violaciones que se cometen en contravención de las disposiciones contenidas en el mismo.

En vista de lo anteriormente expuesto espero que los señores legisladores no vacilarán en impartir su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

-2-

Finalmente, en el proyecto de referencia se establecen las sanciones correspondientes a las violaciones que se cometen en contravención de las disposiciones contenidas en el mismo.

En vista de lo anteriormente expuesto espero que los señores legisladores no vacilarán en impartir su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

00358

~~00357~~

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

10 de octubre de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.49 490, de fecha 8 de octubre del año en curso, y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se prohíbe la reproducción, difusión o publicación en cualquier forma de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos, u otras obligaciones que hayan sido emitidos por los instituciones autónomas del Estado con la garantía de éste.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

rh.

00357

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10 de octubre de 1968

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se prohíbe la reproducción, difusión o publicación en cualquier forma de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones que hayan sido emitidos por las instituciones autónomas del Estado con la garantía de éste.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le Saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

rh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario dictar normas destinadas a impedir que se utilicen como medio de propaganda comercial, la impresión o reproducción de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República, así como cualquier otro documento que represente una obligación del Estado o de sus instituciones autónomas;

CONSIDERANDO que es indispensable adoptar cuantas medidas de seguridad sean útiles para conservar la integridad y la normal circulación de la moneda nacional, así como para preservar los intereses del público;

CONSIDERANDO que es recomendable asimismo, incluir en dichas regulaciones las providencias que se refieran a la grabación, al uso y a la circulación de objetos que tengan semejanza con la moneda metálica de curso legal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbumes o en cualquier otra forma de difusión o publicación impresa, de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones del Estado y de sus instituciones autónomas que hayan sido emitidas por éstas con su garantía.

Párrafo.- Para los fines de la aplicación de la presente ley se entiende por obligación del Estado, cualquier documento representativo de un compromiso de un valor en moneda nacional o extranjera librado por funcionarios autorizados, así como los emitidos por las instituciones autónomas del Estado con la garantía de éste.

Art. 2.- Sin embargo, se permite excepcionalmente la impresión o reproducción de los facsímiles de los billetes del Banco Central y de los documentos citados, en la forma de difusión o publicación impresa señalada en el artículo 1o. de la presente ley, siempre que sea realizada en blanco y negro y la superficie impresa cubra un área igual o menor a las $\frac{3}{4}$ partes del tamaño del billete o documento original, o sobrepase en $\frac{1}{2}$ veces por lo menos su tamaño.

Párrafo I.- El Banco Central de la República Dominicana, cuando lo considere de interés público, podrá reproducir los facsímiles de sus billetes, por cualquier medio de difusión, en el tamaño que estimare

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley en virtud del cual se prohíbe la reproducción, difusión o publicación en cualquier forma de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dem. PAG. 2

conveniente.

Párrafo II.- Asimismo, se permite tomar micropelículas, películas o placas de los billetes y documentos mencionados en el artículo 10. de esta ley para fines educativos e históricos, siempre que se hagan en blanco y negro. Dichas micropelículas, películas o placas podrán ser proyectadas en pantallas y transmitidas por la televisión.


Art. 3.- Queda prohibida la importación de libros, revistas, periódicos u otras publicaciones, así como películas y micropelículas, que contengan impresos los facsímiles de billetes del Banco Central de la República Dominicana o los documentos citados en el artículo 10. de esta ley, si su impresión o reproducción no se han realizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.- Queda prohibido grabar, importar, vender, usar o hacer circular cualquier objeto que en cuanto a su diseño, color o inscripciones en el grabado, guarde semejanza con la moneda metálica de curso legal en el país, así también como destruir, alterar o deteriorar ésta última.

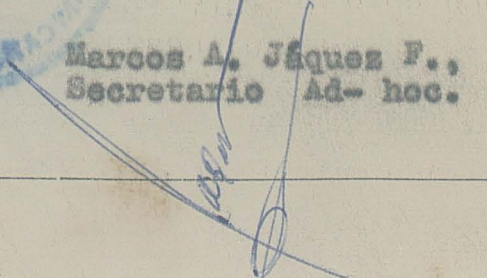
Art. 5.- Las violaciones de las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con multa de \$100.00, o prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas. La sentencia que intervenga ordenará además, la confiscación de las impresiones efectuadas, así como de las planchas o material utilizado en la comisión del delito.

Art. 6.- Queda derogada cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la independencia y 106 de la Restauración.


 Yolanda A. Fimentel de Pérez,
 Secretaria.


 Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.


 Marcos A. Jáquez F.,
 Secretario Ad-hoc.

ABUNTO... PAG. 5

Artículo II - ...
Artículo III - ...
Artículo IV - ...
Artículo V - ...
Artículo VI - ...
Artículo VII - ...
Artículo VIII - ...
Artículo IX - ...
Artículo X - ...



Jefe de las Oficinas del Senado.
Santo Domingo, D.R., de ... de ... 19...
[Signature]

2da
LEGISLATURA *Ord. 68*
REGISTRADA AL No. 353
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a rason de dos
hojas imperiales



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 49490

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

8 - OCT 1968

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley en virtud del cual se prohíbe la reproducción, difusión o publicación en cualquier forma de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones que hayan sido emitidos por las instituciones autónomas del Estado con la garantía de éste.

Asimismo se prohíbe grabar, importar, vender, usar o hacer circular cualquier objeto que guarde semejanza con la moneda metálica de circulación legal en el territorio nacional, así como también destruir, alterar o deteriorar esta última.

Como no escapará a la comprensión de los señores legisladores, el proyecto de ley presentado revela la preocupación del Gobierno de preservar la moneda nacional de la acción de personas que en alguna forma, pretenden hacer uso de las reproducciones de monedas que pueden hacer confundir al público como si se tratara de moneda legal.

...../

*Algunos en la
día 9 Oct. - Senado en G. -
aprobado día 1 Oct.*



Joaquín Balaguer

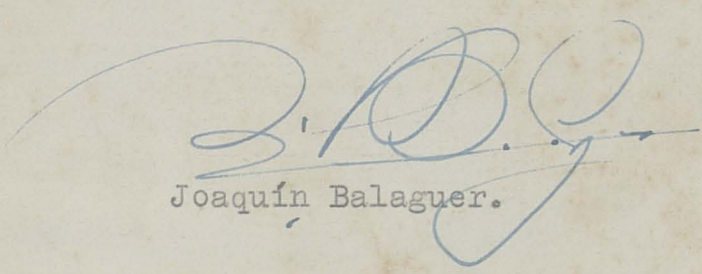
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Finalmente, en el proyecto de referencia se establecen las sanciones correspondientes a las violaciones que se cometen en contravención de las disposiciones contenidas en el mismo.

En vista de lo anteriormente expuesto espero que los señores legisladores no vacilarán en impartir su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que es necesario dictar normas destinadas a impedir que se utilicen como medio de propaganda comercial, la impresión o reproducción de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República, así como cualquier otro documento que represente una obligación del Estado o de sus instituciones autónomas;

CONSIDERANDO que es indispensable adoptar cuantas medidas de seguridad sean útiles para conservar la integridad y la normal circulación de la moneda nacional, así como para preservar los intereses del público;

CONSIDERANDO que es recomendable asimismo, incluir en dichas regulaciones las providencias que se refieran a la grabación, al uso y a la circulación de objetos que tengan semejanza con la moneda metálica de curso legal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la impresión o reproducción en libros, revistas, periódicos, álbumes o en cualquier otra forma de difusión o publicación impresa, de los facsímiles de los billetes emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, así como de los cheques, bonos u otras obligaciones del Estado y de sus instituciones autónomas que hayan sido emitidas por éstas con su garantía.

Párrafo.- Para los fines de la aplicación de la presente ley se entiende por obligación del Estado, cualquier documento representativo de un compromiso de un valor en moneda nacional o extranjera librado por funcionarios autorizados, así como los emitidos por las instituciones autónomas del Estado con la garantía de éste.

Art. 2.- Sin embargo, se permite excepcionalmente la impresión o reproducción de los facsímiles de los billetes del Banco Central y de los documentos citados, en la forma de difusión o publicación impresa señalada en el artículo 10. de la presente ley, siempre que sea realizada en blanco y negro y la superficie impresa cubra un área igual o menor a las $3/4$ partes del tamaño del billete o documento original, o sobrepase en $1\frac{1}{2}$ veces por lo menos su tamaño.

...../

Párrafo I .- El Banco Central de la República Dominicana, cuando lo considere de interés público, podrá reproducir los facsímiles de sus billetes, por cualquier medio de difusión, en el tamaño que estimare conveniente.

Párrafo II .- Asimismo, se permite tomar micropelículas, películas o placas de los billetes y documentos mencionados en el artículo 10. de esta ley para fines educativos e históricos, siempre que se hagan en blanco y negro. Dichas micropelículas, películas o placas podrán ser proyectadas en pantallas y transmitidas por la televisión.

Art. 3.- Queda prohibida la importación de libros, revistas, periódicos u otras publicaciones, así como películas y micropelículas, que contengan impresos los facsímiles de billetes del Banco Central de la República Dominicana o los documentos citados en el artículo 10. de esta ley, si su impresión o reproducción no se han realizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.- Queda prohibido grabar, importar, vender, usar o hacer circular cualquier objeto que en cuanto a su diseño, color o inscripciones en el grabado, guarde semejanza con la moneda metálica de curso legal en el país, así también como destruir, alterar o deteriorar ésta última.

Art. 5.- Las violaciones de las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con multa de RD\$100.00, o prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas. La sentencia que intervenga ordenará además, la confiscación de las impresiones efectuadas, así como de las planchas o material utilizado en la comisión del delito.

Art. 6.- Queda derogada cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones, etc. etc.